



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 27 de abril de 2006.

C No. 24.

Profesor

**Darío Fernández Jaén**

Gobernador de la provincia de Coclé

Penonomé, provincia de Coclé

E. S. D.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a consulta presentada a la Procuraduría de la Administración el 3 de enero de 2006, en relación a la posibilidad de que la gobernación de Coclé sancione a los peatones infractores del Reglamento de Tránsito, con multas de entre B/.25.00 a B/.100.00, a favor del Tesoro Nacional.

Con la finalidad de responder a la interrogante planteada, en primer lugar considero necesario citar el contenido de los artículos 60, 69-A y 160 del Decreto 160 de 7 de junio de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”, modificado por el Decreto Ejecutivo 131 de 11 de junio de 1999, que versan sobre los deberes de los peatones y las sanciones pecuniarias por infracciones de éstos al mencionado reglamento.

“Artículo 60. Los peatones circularán obligatoriamente por las aceras, veredas, pasos elevados, andenes y demás, construidos o habilitados para su uso. De no existir los mismos lo harán del lado izquierdo, fuera de la superficie de rodamiento, de modo que en todo momento esté de frente a la dirección de tránsito vehicular”. (lo subrayado es nuestro).

“Artículo 69-A. Los peatones que incumplan las disposiciones contenidas en este Capítulo serán sancionados según lo dispone el numeral 70 del artículo 160 de este Decreto”.

“Artículo 160. En adición a las contenidas en el capítulo XII del presente Decreto la autoridad competente impondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones:

...

70. Imprudencia del peatón.....de 5.00 a 20.00”

Por otro parte, los artículos 111 y 112 del Decreto 160 de 1993 al referirse a las autoridades competentes para aplicar sanciones en los casos de infracción al Reglamento de Tránsito y los criterios para determinar las sanciones, señalan:

“Artículo 111. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior serán del conocimiento del Departamento de Infracciones Menores de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. En casos de infracciones por imprudencia del peatón, éstas también podrán ser de conocimientos de las autoridades administrativas de policía. Contra las citaciones por infracciones sólo cabe recurso de Reconsideración ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre”. (lo subrayado es nuestro).

“Artículo 112. Las infracciones que se cometan al presente Decreto serán castigadas con amonestación o multa. Para la determinación de la fijación de éstas la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que rodearon la infracción.”

Según se desprende del contenido de las normas citadas, el Reglamento de Tránsito faculta a las autoridades administrativas de policía, entre las que se encuentran los gobernadores de provincia de acuerdo a lo establecido en el artículo 865 del Código Administrativo, para conocer de las infracciones por imprudencia de los peatones, e indica además cuáles son los montos máximos de las multas que estas autoridades pueden imponer a los peatones por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su derecho de tránsito.

Toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987, por la cual se establecen las funciones de los gobernadores de provincia, estas autoridades de policía tienen entre sus atribuciones las de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo, debo concluir que la gobernación de Coclé sólo puede imponer a los peatones multas por imprudencia, dentro de los montos señalados en el numeral 70 del artículo 160 del Reglamento de Tránsito, es decir, entre B/.5.00 a B/.20.00.

Atentamente,



Oscar Ceville

**Procurador de la Administración**

OC/52/au.